RAWSON, 01 de junio de 2.021.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“C., N. H. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 24.994 - Año 2.018)**. ----------
------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ 1. Que en la hoja 15 y vta. del Cuaderno de Prueba Actora, la apoderada de la demandada acusa negligencia de la accionante en la producción de la prueba pericial de arquitectura, “…así como de la restante que se encuentre pendiente…”.----------

------ Con sustento en el art. 388 CPCC, indica que la parte actora no activó la producción de la prueba pericial de arquitectura ofrecida, por lo que solicita, en los términos del art. 388 del código ritual, se le dé por perdido el derecho a producirla.----------

------ Asevera que las medidas de prueba deben ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo, y que es de incumbencia del interesado urgir su diligenciamiento oportuno. ----------

------ Agrega que en el caso de autos, el 07 de mayo de 2.019, se declaró la apertura a prueba por el plazo de 40 días, proveyéndose el 07 de junio de ese año la ofrecida por ambas partes. ----------

------ Esgrime que el 26 de junio de 2.020, la actora retiró la cédula de notificación dirigida al perito arquitecto desinsaculado en los presentes. Señala que, desde ese entonces, la accionante nada hizo a los fines de instar su producción. Subraya que esa falta de impulso procesal provocó una demora que perjudica el normal desarrollo del proceso, dilatándolo injustificadamente. Aduna jurisprudencia. ----------
----- 2. Corrido el traslado de rigor, la actora solicita el rechazo de tal acuse (hoja 18 y vta). ----------

------ Aduce que, oportunamente, remitió la Cédula Ley N° “227172” a la Oficina de Notificaciones de los Tribunales de la ciudad de Esquel, a fin de que se notificara al perito arquitecto designado en autos, señor G. G.. Aclara que desconoce si dicha Oficina cumplió con esa diligencia. ----------

------ Denuncia que, como consecuencia de la situación de pandemia que azota gravemente a Esquel, se le impidió al accionante el ingreso al edificio de Tribunales de esa localidad para retirar la mentada cédula. Acota que el demandante reside en la localidad de Lago Puelo. ----------

------ Solicita que se requiera a la referida Oficina que informe si diligenció la cédula y, en su caso, que la remita a este Superior Tribunal. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que el acuse de negligencia formulado por la demandada induce a recordar las enseñanzas de FALCÓN cuando dice: “… La negligencia consiste en la falta de realización de las medidas necesarias para obtener el objeto deseado; pero esta inactividad se debe a una desidia o falta de interés o de preocupación” (…) “… incurre en negligencia en la producción de la prueba la parte a quien incumbe urgirla cuando, por su inacción injustificada ocasiona una demora perjudicial en el trámite del proceso…” (Código Civil, Procesal y Comercial de la Nación Anotado... -Tomo III- Abeledo Perrot -pág. 170-; SI Nº 49/SCA/05, 10/SCA/14, 8/SCA/15). ----------

------ También se ha dicho que: “La iniciativa probatoria, en la prueba pericial como en las demás, constituye una carga procesal de las partes. Tal concepto refiere a los actos procesales que son necesarios y que la ley pone en cabeza del interesado para instar debidamente el proceso a la luz del principio dispositivo. Es decir que el ofrecimiento de este medio probatorio recae sobre la parte cuyo interés depende de esta. Pero allí no culmina su "iniciativa". En efecto, no sólo debe ofrecer la prueba con el cumplimiento de todos sus requisitos de admisibilidad que le son propios, como de los demás exigidos para cada medio probatorio en particular, sino que, además, debe instar su diligenciamiento en tiempo propio” (Algunas consideraciones sobre la prueba pericial - Cossarini,

Jorge H., 06/01/2.014, Cita Online: AR/DOC/4.857/2.014). ----------
------ 2. En particular hemos de señalar que en autos, luego de procederse a la apertura de la causa a prueba, se dispuso su realización en el respectivo cuaderno de la parte actora de la pericial de arquitectura ofrecida, designándose al perito único de oficio Arquitecto G. G. (hoja 9). ----------
------ Desinsaculado el referido profesional, la actora presentó en distintas oportunidades cédulas para su notificación, las que en otras tantas ocasiones debió retirar para realizar correcciones. Finalmente el 26 de junio de 2.020 la cédula queda en Mesa de Entradas para su diligenciamiento (hoja 13 vta.). En esa fecha es retirada por la demandante (cargo de hoja 14). ----------
------ La siguiente actuación que se verifica en este cuaderno es la presentación de la accionada, de fecha 13 de abril de 2.021, en la que acusa la negligencia de la actora en la realización de la prueba pericial de arquitectura.----------
----- Al contestar el traslado conferido la accionante alega haber remitido a la Oficina de Notificaciones de Esquel la cédula para notificar de su designación al perito desinsaculado en autos. Cabe remarcar que, no obstante lo alegado, no acompañó constancia alguna que acredite la recepción de dicha cédula en esa Oficina, ni indicó la fecha en que dicha actividad habría acontecido. ----------
------ Seguidamente aduce que ignora si aquella dependencia dio cumplimiento a la diligencia requerida. Es decir, conforme surge de su propio relato, no procuró los medios necesarios para tomar conocimiento del estado de la diligencia y, en su caso, instar su ejecución.----------
----- Conforme surge de lo expuesto precedentemente, la parte actora pretende ahora que este Cuerpo supla su falta de actividad e indague sobre la realización del mentado trámite, cuando la carga de urgir las medidas necesarias para su producción se encuentran impuestas a esa oferente.----------
------ --Cabe agregar aquí que la situación de pandemia alegada para justificar su inactividad no es atendible. Ello en tanto, si bien con intermitencias propias de algunas suspensiones de plazo establecidas para la ciudad de Esquel, las respectivas dependencias jurisdiccionales se encontraban laborando durante el largo período de tiempo verificado en autos. Esto surge de tomar en consideración el plazo acontecido desde el día 7 de julio de 2.020 (fecha de reinicio de las actividades), ya que la actora retiró en este Tribunal la cédula

para notificar al perito designado el 26 de junio de 2.020 (hoja 14 del CPA), hasta el momento en que la accionada instó este incidente, el 13 de abril de 2.021 (hoja 15 y vta.). Lo señalado se constata en el sistema Chronos de este Poder Judicial.----------

------ 3. Entonces, verificada la inactividad de la actora respecto de la producción de la prueba pericial de arquitectura, corresponde dar por perdido el derecho de producirla y hacer lugar al acuse de negligencia articulado por la demandada (art. 388 CPCC).----------

------ 4. Por último hemos de indicar que la petición que formula la demandada, requiriendo la negligencia genérica de todas las pruebas restantes que se encuentren pendientes, no ha de ser admitida. Pues en atención al derecho de probar que concierne a las partes, el acuse debe concretarse en forma expresa e identificando seriamente la inactividad que denuncia.----------

------ Su enunciación genérica pretende omitir la carga procesal de las propias partes en cuanto al control de las pruebas, ya que, según se expone: "…La negligencia probatoria siempre debe ser solicitada por las partes, el juez no puede declararla de oficio..." (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Elena I. Highton – Beatriz A. Areán, Tomo 7, ed. Hammurabi, pág. 466).------

------ 5. En cuanto a las costas, se imponen a la perdidosa (art. 70 conc. 69 CPCC). De acuerdo al resultado obtenido, corresponde regular los honorarios profesionales de la Dra. L. A. R., apoderada de la demandada, en el 20% de lo que resulte fijado a su parte en el proceso principal; y al Dr. P. O. A., en el 10% de lo que resulte fijado a su parte en el proceso principal. Todo de conformidad con los arts. 5 incs. d) y e), 32 y 46 de la Ley XIII - N° 4, modificada por Ley XIII N° 15. Ello, con más IVA si correspondiere. ----------

----- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia;----------

----------**R E S U E L V E:** ----------

----- **1°) DECLARAR** la caducidad por negligencia de la prueba pericial de arquitectura ofrecida por la accionante, atento las razones expuestas en los Considerandos de la presente.----------

------ **2°) COSTAS** a la actora vencida (art. 70, conc. art. 69 del CPCC).-------

------ **3°) REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. L. A. R., apoderada de la demandada, en el 20% de lo que resulte fijado a su parte en el proceso principal; y al Dr. P. O. A., en el 10% de lo que resulte fijado a su parte en el proceso principal (arts. 5 incs. d) y e), 32 y 46 de la Ley XIII - N° 4, modif. por Ley XIII N° 15); con más el IVA si correspondiere. ----------

------ **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. ALEJANDRO JAVIER PANIZZI - MARIO LUIS VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 01 DE JUNIO DE 2.021. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº /2.021. CONSTE. Fdo. Mónica Cristina DENCOR - Secretaria en lo Contencioso Administrativo.----------